

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de febrero de 2022.

A despacho de la señora juez el presente proceso Ordinario Laboral impetrado por el señor Jesús Antonio Vega Olmos en contra del Consorcio Vial Helios, informándole la parte demandada refirió que el contradictorio no estaba integrado en debida forma.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ordinario Laboral
Rad. No.: 17380 31 12 001 2020 00160 00

CONTROL DE LEGALIDAD- APLAZA AUDIENCIA

Revisado el presente asunto se evidencia que la parte demandada refirió que en la actualidad el litisconsorcio por pasiva no se encontraba integrado en debida forma, manifestación frente a la cual la parte demandante se opuso.

Así las cosas, este Despacho decidirá lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

I ANTECEDENTES.

1. El señor Jesús Antonio Vega Olmos interpuso demanda Ordinaria Laboral en contra del Consorcio Vial Helios, que conforme lo consignado en el escrito generatriz de esta litis se indicó estaba conformado por: C.S.S. Constructores S.A., IECSA S.A. hoy SACDE S.A., Conconcreto S.A. y Carlos Alberto Solarte S.A.S.
2. Ulteriormente este Despacho mediante proveído del 13/11/2020, admitió la demanda en contra de las entidades ya mencionadas tal como fueron denominadas por el extremo activo de litis, salvo la denominada como Carlos Alberto Solarte S.A.S, pues en el descrito proveído se identificó como Carlos Alberto Solarte S.A.
3. Continuando el desarrollo de la actuación procesal, el demandado refirió que el señor Carlos Alberto Solarte, no había sido integrado al litigio, pese a ser integrante del Consorcio Vial Helios en Calidad de persona natural, precisado lo anterior el despacho descenderá al fondo del asunto atendiendo las siguientes:

II CONSIDERACIONES.

Fundamentos normativos:

Frente a la dirección de las actuaciones para evitar hacer nugatorias las pretensiones del libelo establece el artículo 48 del C.P.L:

"El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."

Por otro lado, frente a la integración oficiosa del contradictorio, establece el artículo 61 del C.G.P., aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L., lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (...) (subrayado del Despacho).

A su turno, el artículo 42 numeral 12 del estatuto procesal civil dispone:

"Son deberes del juez:

Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Texto que se acompasa con lo esbozado en el artículo 132 ibidem que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Fundamentos fácticos.

Atendiendo los derroteros fácticos y jurídicos planteados con precedencia evidencia este Despacho que la demanda fue dirigida contra el Consorcio Vial Helios, quien refirió el demandante a su vez se encontraba conformado por las siguientes personas: C.S.S. Constructores S.A., IECSA S.A. hoy SACDE S.A., Conconcreto S.A. y Carlos Alberto Solarte S.A.S.

Ahora bien, el extremo pasivo de este litigio refirió, que en la actualidad no se había integrado el litisconsorcio en debida forma, dado que se había denominado de forma errónea a Carlos Alberto Solarte S.A.S., quien se identificó como una persona jurídica, siendo que el integrante del consorcio es una persona natural.

Bien. Tras revisar la aseveración suscrita por el extremo demandado este Despacho, ausculto el acta de conformación del consorcio y en efecto evidenció que quien pertenece al mismo es el señor Carlos Alberto Solarte como persona natural y no como persona jurídica, tal como lo refirió el demandado, dicho ello, es claro que el extremo pasivo no se encuentra individualizado.

Situación por la cual se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del C.G.P., que se aplica por remisión del canon 145 del homologado laboral, que impone al Juez que, una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarla.

Con la finalidad de integrar al contradictorio al señor Carlos Alberto Solarte, como persona natural, situación por la cual se ordenará al demandante que proceda a su notificación de forma personal conforme lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, al mencionado demandado se le correrá el término de diez (10) días para que se pronuncie al interior de este litigio si a bien lo tiene, conforme lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

Colofón, de la mencionada decisión, se aplazará la audiencia que esta prevista para ser celebrada el día 22/02/2022, dado que como se advirtió es un deber del juez integrar el litisconsorcio cuando así lo adivere necesario.

DECISIÓN

Acorde a lo expuesto **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio al señor Carlos Alberto Solarte, como persona natural, conforme lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de forma personal conforme lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie al interior de este litigio, conforme lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

CUARTO: APLAZAR la audiencia que está prevista para ser celebrada el día 22/02/202, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c751d8ac3083903a6f4a47b68dff1a1f2cff0a270d7dcdce7910fa37e9bd1537

Documento generado en 17/02/2022 03:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**